

# INVESTIGACIÓN

## Contribución del modelo internacionalista de Francisco de Vitoria como el precursor del derecho de gentes para la constitución de una comunidad internacional universal<sup>1</sup>

Lourdes Rocío Villalobos Torres<sup>2</sup>

### Resumen

El artículo que se presenta tiene como objetivo analizar y estudiar la vida y la obra del teólogo-jurista dominico, Francisco de Vitoria (1483-1546), con el fin de argumentar y actualizar su concepción internacionalista y universal. Con su doctrina internacionalista, Vitoria aporta una contribución comunitaria al género humano y no a grupos o a individuos particulares. Hace referencia a una *comunidad universal del género humano* de la que todos somos parte: la tierra nos pertenece como entes racionales que somos, la llama “república de todo el orbe”. Dicha comunidad puede constituirse en rectora ética del género humano y contribuir a que los hombres coexistan pacíficamente. Vitoria edifica sobre este fundamento la moral y el derecho internacionales. Su visión *iusinternacionalista* se refiere a una unidad universal de la humanidad — otorgándole al valor humano su importancia y trascendencia —, basada en el derecho de gentes como una derivación del derecho natural.

**Palabras clave:** comunidad, internacionalista, universal, Derecho de Gentes, humanización.

- 
1. Elaboración de tesis doctoral sobre el tema. En el tiempo de Vitoria, *gens* abarcaba a los Estados y a los pueblos, en una palabra, a la comunidad universal.
  2. Doctora en Historia y Literatura, Anáhuac del Sur México. Master of Arts in International Studies, Florida International University. Maestría y Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Autónoma de México. Catedrática, universidades De La Salle, Anáhuac del Sur México, Las Américas, Del Valle campus San Ángel. Universidad De La Salle. Benjamín Franklin, México, D.F. Correo: luli-vi2000@yahoo.com

## CONTRIBUTION OF FRANCISCO DE VITORIA INTERNATIONALIST MODEL LIKE THE PRECURSOR OF THE PEOPLE LAW FOR THE CONSTITUTION OF ONE UNIVERSAL INTERNATIONAL COMMUNITY

### Abstract

The objective of this article is to analyze and study the life of the Dominican theologian and jurist Francisco de Vitoria (1483-1546), assuming his internationalist and universal argument. Thanks to his internationalist doctrine, Vitoria gives us a communitarian contribution to the human gender and not to specific groups or particular individuals. He mentioned that we are part of a universal community of the human gender that includes every human: the earth belongs to us like rational *entes* that we are; he named it "the republic of the whole orb". That community can be constituted like the ethical direction of the human gender contributing to the pacific humankind coexistence. Vitoria builds with this fundament the moral and the international law. His *iusinternationalist* vision refers to a universal unity of the humankind -giving the human value its importance and transcendence-, based in the People Law like a derivation of the Natural Law.

**Key words:** community, internationalist, universal, People Law, humankind.

### Introducción

El principal objetivo del presente artículo es mostrar la trascendencia de la doctrina iusinternacionalista de Francisco de Vitoria, quien, a través de sus reelecciones, nos dejó un legado muy importante, que nos permite aplicar sus conocimientos y destacar todos aquellos elementos que dan lugar a la constitución de una comunidad internacional universal.

Su pensamiento internacionalista se reflejó en tres de sus más famosas reelecciones: *De potestate civili*, *De indis*, y *De iure belli*, en las cuales se acentúa la actualidad y trascendencia de su doctrina, por lo que se distinguirán los elementos que nos permiten inferir su concepción universalista.

Se analiza la conformación del sistema internacional actual, lo cual nos lleva a reflexionar sobre el alto nivel de complejidad interestatal para el logro de una comunidad internacional universal integral con los problemas internacionales diversos que aquejan al mundo contemporáneo, para dar paso al estudio de una institución que refleja el

carácter de universalidad que postuló Francisco de Vitoria, la Organización de las Naciones Unidas.

El pensamiento de Vitoria se vincula en forma directa –según René Costé, Gómez Robledo y otros– como antecedente directo con la conformación de la Sociedad de Naciones, la Organización de las Naciones Unidas y del derecho internacional, temas que serán analizados en el presente artículo.

En las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, se crea la Organización de Naciones Unidas (ONU). Con el avance de las doctrinas liberales y democráticas, con el triunfo cada vez mayor de los derechos humanos y de los acuerdos pacifistas entre los Estados, cobra impacto la obra escrita de Vitoria; sus estudios vuelven a tener resonancia a escala mundial, y presentan legados de importancia sobre el derecho de gentes y su concepción universal del género humano, que permiten trascender su pensamiento en la problemática internacional actual.

En la actualidad, las normas procedentes del derecho de gentes, con la intromisión e intereses generales –económicos– por parte de los Estados, ha desviado la alianza solidaria y voluntaria que postulaba Vitoria sobre el bien común (Varas, 1991, p. 530) en la comunidad internacional.

En Vitoria, es propia del hombre la tarea de lograr y establecer una comunidad internacional universal, con menoscabo de la caracterización actual, que se acentúa en los aspectos materialistas en la búsqueda del beneficio individual, que deja de lado lo grandioso del pensamiento vitoriano sobre esa ‘gran familia humana’ que debe aglutinar a sus miembros con vínculos morales y jurídicos, no tan solo económicos, sin distinción de ningún tipo.<sup>3</sup>

Con el objeto de encontrar la norma jurídica en la cual deben plasmar las naciones su responsabilidad, lo cual forma parte obligada de los estudios jurídicos de las relaciones internacionales, se analiza la comunidad internacional universal organizada que existe hasta el día de hoy, desprendiendo de ella las actividades de mayor relevancia, en el caso de la ONU y de las organizaciones internacionales más relevantes

---

3. *It may be incumbent on the international community to establish international law that is binding on all states, regardless of any one state's disposition.*

que llevan a fortalecer dicha comunidad, lo cual nos aproxima a aquellos postulados éticos que alientan un orden moral en la constitución de una comunidad internacional organizada, de carácter universal.

El estudio sobre la comunidad internacional universal organizada prevé articularse con los principios éticos y los valores filosóficos que nos permitan concebir nuestros ideales en el nivel intelectual, actitud que debiera asumirse en el comportamiento de los internacionalistas, de los hombres de Estado y de los dirigentes políticos. Vitoria, en este sentido, reconoce la existencia metafísica de una comunidad mundial del género humano y trata de edificar sobre este fundamento la moral y el derecho internacionales, por lo que se reconoce la importancia de constituir esa nueva comunidad, partiendo de los principios éticos, y para ello el pensamiento de Francisco de Vitoria es clásico en ese asunto, refleja las distintas concepciones que habrán de llevarnos a un nuevo tipo de sociedad donde impere una concepción más humana.

El interés del presente artículo es analizar el esfuerzo vitoriano desde el siglo XVI por lograr una comunidad internacional organizada, conjuntamente con el logro de un nuevo orden jurídico internacional que debe normar a todas las naciones del orbe, sin excepción alguna, lo cual resulta del análisis de lo que es y de lo que ha de ser en estricta comparación, vinculando la primacía del derecho internacional a través de fórmulas jurídicas que habrán de resultar en un nuevo orden internacional, partiendo de que toda norma debe ser justa, debe tener un contenido ético o debe buscar el bien común.

### **Contribución de Francisco de Vitoria para la Constitución de una Comunidad Internacional Universal Organizada**

En la utilización de los conceptos se habla de una comunidad y no de una sociedad, a pesar de que Vitoria no distingue nítidamente estos términos. Sin embargo, Vitoria se refiere a una comunidad universal del género humano, a la que originariamente fue dada la totalidad de la tierra, la cual a todos nosotros pertenece; por tanto, formamos un solo grupo humano, fundado ya no sobre la fe sino sobre la igual dignidad de todos los seres humanos. Vitoria se refiere a una comunidad universal del género humano, la cual puede constituirse en rectora ética del género humano, y con ello permite “aquella contribución co-

munitaria de la tierra al género humano y no a grupos o individuos particulares” (Basave, 1985, p. 64). Vitoria observa en su momento una concepción única en la interpretación que estamos realizando sobre una *comunidad internacional universal*.

Cabe señalar que la palabra *sociedad*, en el sentido actual, se utiliza para designar un conjunto de personas que se hallan unidas, no por un convenio voluntario, sino por relaciones dependientes de su misma situación dentro del grupo humano a que pertenecen. Las sociedades se mantienen por la voluntad convencional de los que la integran y se rigen por reglas también convencionales, mientras que las comunidades son grupos que no dependen ni en su constitución o disolución, ni en su régimen, de la voluntad privada, sino existen con independencia de ella por la fuerza de una tradición vinculante que da al grupo un fin que trasciende lo contractual y es aceptado, sentido y defendido por los que lo integran; estos pueden optar por desvincularse de él, pero no afectan por ello a la integridad del grupo ni a su fin colectivo.

En la medida en que un grupo humano pierde el sentido de constituir una comunidad solidaria, puede mantenerse tal grupo por vínculos no comunitarios, sino de sociedad, por lo que pueden contraer relaciones entre ellos para defender sus intereses (D’Ors, 1999, p. 86).

Se distingue la función de las comunidades, que representan ser más relevantes que las sociedades, y es en este sentido que nos referiremos al término *comunidad*, que se considera no difiere del sentido de comunidad que Vitoria le daba. Ahora bien, se debe considerar,

como todas las realidades humanas, (que) el sentido comunitario tiene un límite, traspasado el cual, las relaciones y comunidades, sea para evitar la guerra como para coordinar intereses económicos o de otro tipo, han de ser necesariamente societarias y no comunitarias (D’Ors, 1999, p. 188).

Se utiliza también el término *internacionalista*, que hemos derivado de su misma amplitud, desde la premisa inicial, buscando su ser internacionalista. Vitoria reconoce la existencia metafísica de una comunidad mundial del género humano (Massini-Correas, 1996, p. 70), la aceptación progresiva de una ley internacional en el mundo civilizado y el creciente respeto por la observancia marca un notorio avance en la evolución del internacionalismo. Edifica sobre este fundamento la

moral y el derecho internacionales. El término *internacional* lo identificamos con el estudio de los problemas entre las naciones, haciendo una distinción del fenómeno jurídico con la política internacional, siguiendo la búsqueda de la concepción internacionalista vitoriana.<sup>4</sup>

Se hace una breve referencia a términos más generales, como el de *internacionalización* (Schooyans, 2000, p. 33), con el cual surge la denominación de un *nuevo orden mundial*, término que pone en duda el derecho de las naciones a regirse por sí mismas, o encontrar un orden adecuado que pueda normar el mundo. Actualmente, también se utiliza *mundialismo* o *globalización*, término que viene acompañado de un nuevo concepto del mercado: este debe ser mundial. Todo debe quedar subordinado al mercado, aun la política y la producción de los hombres, lo que en gran medida difiere del pensamiento vitoriano en su época. De sus reelecciones con carácter internacional, en su *relectio De potestate civili*,<sup>5</sup> (Massini-Correas, 1996, p. 72) concibe las relaciones internacionales como:

Un todo en su concepto de *totus orbis*, descubre la vitalidad interna del orbe cuando se refiere a la *autoridad de todo el orbe*, pero ante todo refleja, en el sentido de una comunidad universal, la necesidad de coexistir pacíficamente. La base para el *dominium* fue que el hombre estaba hecho a la imagen de Dios, y él había concedido las cosas de la tierra a todos los hombres, por lo que la comunidad jurídica internacional no puede funcionar por sí misma. Francisco de Vitoria sostuvo que Dios no quiso fundar directamente la república de todo el orbe, sino que dejó a

- 
4. La aceptación progresiva de una ley internacional en el mundo civilizado, la extensión de sus prescripciones y el creciente respeto por la observancia, marcan un notorio avance en la evolución del internacionalismo. Los primeros Manifiestos del Hombre y de los Pueblos, de la Constitución de Virginia (1776) a la Asamblea Nacional Constituyente Francesa de 1789, mientras que las lecciones, las memorias y las controversias de los teólogos juristas de la escolástica española se dan en pleno desarrollo colonial hispánico. Las *Lecciones sobre los indios*, de Vitoria, en enero y junio de 1539; las *Memorias de derecho público*, o contra la *esclavitud de los indios*, de Bartolomé de Las Casas, desde 1519 hasta 1547, las *Controversias ilustres*, de Fernando Vázquez de Menchaca, en 1559. Todos estos manifiestos de problemas de la escolástica española establecen, con el reconocimiento de la igualdad de los derechos de los indios, la existencia de una *comunidad mundial del género humano*, fundada ya no sobre la fe sino sobre la igual dignidad de todos los seres humanos, y constituyen los resultantes de la confrontación del discurso teórico de la escolástica medieval sobre el individuo y la sociedad, sobre el estado original de la humanidad y sobre el fundamento natural de sus instituciones, con el acontecimiento del descubrimiento de América.
  5. Ya se comentaba que el mundo entero entendía a Vitoria en su *Lección sobre el poder civil*, de 1528, la cual constituye una sociedad política (*totus orbis... aliquo modo res publica*).

los hombres la tarea de concebirla y establecerla... La naturaleza inseminó en todos los hombres la imprescindible necesidad de aliarse solidariamente según las exigencias del bien común absoluto (Massini-Correas, 1996, p. 85).

Para Vitoria, todos somos parte del género humano, la tierra nos pertenece, se nos ha atribuido en forma comunitaria, no personal, ni individual; o, para ser más exactos, la tierra pertenece al género humano, como entes racionales que somos.

Vitoria nos deja saber que, antes que nazca cualquier sociedad universal de los pueblos, esta se encuentra ya viva en el interior de la sociedad humana. La república mundial de todos los seres humanos –*la república de todo el orbe* como la llama Vitoria– proviene de un imperativo absoluto, del derecho natural, en la cual los Estados constituyen una comunidad porque tienen fines comunes. Con respecto a las relaciones interestatales, señala que:

los derechos fundamentales de todos los Estados se añaden el imperativo de la paz, el imperativo del bien común mundial y el imperativo de fidelidad a lo pactado... Ciertamente que no se ha logrado constituir un poder ejecutivo internacional, pero el principio de seguridad jurídica está en la conciencia ética de todas las naciones civilizadas (Basave, 1985, p. 85).

Es decir, que más allá de los contratos positivos existe una intrínseca subordinación del género humano a las pautas éticas de la sociedad universal de los individuos. Su doctrina *iusinternacionalista* se refiere a una unidad universal (Gettel, 1979, p. 311) y le otorga al valor humano su importancia y trascendencia, al estar basado en el derecho de gentes, como una derivación del derecho natural.<sup>6</sup>

---

6. Los primeros ensayos de unidad universal se conocieron en el imperio romano, que impone por la fuerza la paz y el derecho al mundo civilizado durante varios siglos, y legó a la Edad Media las ideas del Estado y la Iglesia universales, que predominan en el pensamiento europeo hasta el Renacimiento y la Reforma. Aparece el internacionalismo moderno cuando se advierte la necesidad de una reglamentación de la anarquía internacional, tras el desarrollo de los Estados nacionales y las guerras constantes. Al final del siglo XV se arraiga firmemente en Inglaterra el principio nacional, que alcanza en Francia y España un progreso rápido. El siglo XVI señala el comienzo de la época de los Estados nacionales e independientes y las luchas que median entre las casas de Habsburgo y Valois incitan a la elaboración de nuevos métodos para la reglamentación de las relaciones internacionales.

Sería muy complejo históricamente integrar jurídicamente la *civitas* máxima –preconizada por los estoicos y por Agustín de Hipona–, pero en Vitoria no dejará de haber esfuerzos solidarios para establecerla; es decir: mandatos de la naturaleza humana para estrechar lazos morales y jurídicos. “Lo grandioso de Francisco de Vitoria es su visión de la gran familia humana que aglutina a sus miembros con vínculos morales y jurídicos, sin diferencias de patria, raza, cultura, religión” (Basave, 1985, p. 86).

En Vitoria las diferencias existentes entre las naciones no tienen por qué destruir la unidad de la comunidad internacional. “La unidad suprema de la comunidad internacional condiciona y posibilita el bien común integrado y total de cada Estado y del entero género humano” (Basave, 1985, p. 87).

Vitoria nos hizo notar un poder universal que todos los humanos, agrupados en pueblos, integran y rigen, es decir, la república de todo el orbe, que en cierta manera tiene potestad de promulgar leyes justas y convenientes a todos, como las del derecho de gentes –cuyas leyes ningún reino tiene el poder de rehusar–, por estar dadas por la autoridad de todo el orbe, afirmaciones válidas sobre el moderno derecho internacional.

Los trabajos de Vitoria emergen como una anticipación de la doctrina de la igualdad de todos los seres humanos, con independencia de su condición, y sobre una coexistencia pacífica entre las diversas naciones en el *totus orbis*. Él ejerció una gran influencia en su universidad y en un gran número de ilustres al final del siglo XVII cuya enseñanza tuvo una clara influencia en Hispanoamérica<sup>7</sup> (Clark, 1996, p. 110).

Vitoria se refiere a la comunidad universal<sup>8</sup> (Goti, 1999, p. 264), a la que originariamente fue dada la totalidad de la tierra, la cual a todos nosotros pertenece; por tanto, formamos un solo grupo humano, el

---

7. *Despite contradictions, Vitoria's works emerge as an anticipation of the doctrine of the equality of all men, irrespective of their condition, and of peaceful coexistence among diverse nations in a totus orbis. They exercised great influence in his university, which produced a number of illustrious theologians up to the end of the seventeenth century, whose teaching had great influence in Hispanic America.*

8. Frente a este movimiento ideológico que triunfa como organización social, se desarrolla la corriente nominalista, en la cual no existe más que lo singular, el individuo. Esta corriente ideológica, aunque nació en el campo de la teología, donde no tuvo tanto éxito, tuvo importancia cuando pasó al campo jurídico y moral, y se ordenó a defender los derechos del individuo frente al de las colectividades. Niega la existencia de los conceptos universales,



cual se atribuye al sentido del *totus orbis* vitoriano: El *totus orbis*, la “comunidad internacional de Estados en su conjunto”, como dirá la Convención de Viena, no se nos hace patente y tangible sino con las Naciones Unidas y en la Asamblea General. Y, sin embargo, Vitoria tiene esta comunidad ante sí, con la energía de la visión profética, que trasmuta el futuro en presente, y, teniéndola ante sí, formula con toda claridad su competencia y sus atribuciones (Gómez Robledo, 1982, p. 208).

El foro internacional que en mayor grado ha sentido tanto los cambios acaecidos en la posguerra como los nuevos problemas que se advierten en el derecho internacional contemporáneo, es el de las Naciones Unidas, institución que promueve la creación del derecho internacional en dos formas distintas:

la primera consiste en la apertura de cauces jurídicos a la acción política de sus propios órganos; y la segunda, en promover directamente la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de gentes, mediante las conferencias y las convenciones de codificación (Castañeda, 1995, p. 569).

Puede apreciarse la relevancia de Vitoria como internacionalista, la labor anticipadora de Vitoria en las relaciones internacionales, su mérito como fundador del derecho internacional, como precursor de la Sociedad de Naciones y la ONU, y como inspirador de un sistema de colonización cristiana... La idea de un precursor de los derechos humanos, como son entendidos en la actualidad... Se trata de la historia de la legitimación política del presente a partir de la identificación de este con el pasado (Castilla, 1992, p. 32).

Los fundadores del nuevo derecho internacional no son ya los humanos *ut singuli*, como en la época clásica, sino *ut universitas*, es decir, en los organismos internacionales... Así fue, por ejemplo, en una de las creaciones del novísimo derecho internacional, la Convención sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena en 1969, y que en fecha aún reciente ha entrado en vigor... Resulta..., que el derecho internacional acaba de nacer, como quien dice, con la incorporación de normas imperativas en su estructura formal, a tenor con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Gómez Robledo, 1989, p. 9).

---

al afirmar que el universal no es más que un término de suyo singular, en el que agrupamos a muchos individuos.

El entendimiento tan claro de Vitoria sobre las normas del derecho de gentes que se imponen en el orbe siguen siendo actualmente preceptos que deben ser cumplidos por todas las naciones. “Nos hemos acercado al *ius cogens* internacional, el cual, desde su aparición en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en vigor desde el 27 de enero de 1980), ha significado una revolución en la estructura del derecho de gentes”<sup>9</sup> (Gómez Robledo, 2003, pp. XII, 8, 41).

Si hay algo evolutivo en la historia universal del derecho es, a no dudarlo, el *ius cogens*,<sup>10</sup> la cosa y la noción. Su recepción en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados significó, sin la menor discusión, una innovación profunda y un gran paso adelante, por cuanto fue la plena incorporación, al derecho internacional positivo, de una institución que hasta entonces no había rebasado el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional (Gómez Robledo, 2003, p. 7).

La constitución de una comunidad internacional universal en Vitoria tiene su razón de ser y fundamento en el nuevo derecho de gentes y fortalece las relaciones entre las distintas comunidades y entre las personas que las componen (Getino, 1933, p. XIV), por lo que debe ser preservado por las autoridades que gobiernan estas comunidades. Se trata, entonces, de una norma imperativa, de *ius cogens* (Gómez Robledo, 2003, p. 195), aquella cuyos preceptos deben ser cumplidos por todas las naciones. Es solamente en nuestro días, en la recentísima Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), cuando han sido trasladados a los tratados internacionales los tradicionales vicios del consentimiento vigentes, hace siglos, en derecho civil: error, dolo, violencia y lesión. Hasta ahora han ingresado, como lo propugnó Vitoria, al derecho de gentes<sup>11</sup> (Gómez Robledo, 2000, p. 195).

---

9. La Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados se desarrolló en dos periodos de sesiones, el primero del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, y el segundo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969.

10. La definición de *ius cogens* en los debates de Viena por Amil Yaseen agrupaba en dos capítulos las normas que en aquel momento recogieron los mayores sufragios como normas imperativas: Las normas relativas a los intereses vitales de la comunidad internacional en cuanto tal, como las normas que prohíben el recurso a la fuerza y que no admiten sino la solución pacífica de las controversias (artículos 2.4 y 33 de la Carta), y las normas que reconocen los derechos fundamentales del individuo y que protegen ciertos valores morales y ciertos principios del derecho humanitario.

11. El momento histórico que vive Vitoria le permitió ahondar en el derecho de gentes, en asuntos como el descubrimiento de América y sobre los indios, quienes tienen una impor-

De gran actualidad es la doctrina vitoriana, la vinculación del derecho de gentes al ordenamiento internacional, de forma que los pactos entre las distintas naciones adquieren carácter de leyes universales.

El *ius cogens*<sup>12</sup> (Gómez Robledo, 2003, p. 14), o derecho imperativo (*ius praeceptivum* lo llamó Francisco Suárez), y de su existencia y efectos es significativo testimonio el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Gómez Robledo, 2003, p. 160).

Francisco de Vitoria propuso, proféticamente, lo que pasó a ser dicho artículo en la Convención: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Para los efectos de la presente convención,

(...) una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Gómez Robledo, 2003, p. 93).

Sobre la base del artículo anterior, todos los tratados y costumbres que estén en contra de aquello que el derecho de gentes prescribe o prohíbe, son ilegítimos.

Vitoria se refiere al derecho internacional como lo que la razón natural ha establecido entre todas las naciones, y sobre esta definición construye su tesis fundamental de que el derecho de gentes brota de la sociedad internacional: *ex communi consensu omnium gentium et nationum*; esto es, del consenso de todos los pueblos y naciones, o lo que hoy denominamos *ius cogens*. De las dos ideas o valores fundamenta-

---

tancia reveladora, que pone a prueba el discurso teórico de la escolástica medieval sobre el individuo y la sociedad. En sus *Lecciones sobre los indios*, afirmaba la legitimidad de sus instituciones y la libertad natural de todos los indios. Como filósofo y teólogo, se sirvió del momento histórico que vivía y de los métodos de estudio propios de la época, e identificaba el derecho sobre una base moralista. Retomó de la filosofía antigua, el pensamiento de Aristóteles, junto con una cierta exégesis de la Biblia, y el conocimiento y la admiración de los poetas y retóricos clásicos —sobre todo Cicerón—, lo que le permitió renovar el papel de la escolástica, por lo que se considera precursor del derecho de gentes.

12. El jurista español Antonio de Luna define *ius cogens* como: El mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado.

les que quedan declarados: paz y humanidad, ha surgido así el orden jurídico internacional contemporáneo, y no puede ser diverso, si bien se mira, el origen del *ius cogens*.<sup>13</sup>

Por algo las normas imperativas en que todos convienen son la proscripción de la fuerza en las relaciones internacionales y, junto con esto, la tutela y promoción de los derechos fundamentales de los seres humanos y de los pueblos. La sociedad internacional, una vez que ha llegado a la plenitud de su autoconciencia, siente que normas como estas deben imponerse inexorablemente (Gómez Robledo, 2003, p. 226).

Hay quien alude, entre las normas imperativas, a los principios fundamentales del derecho diplomático y consular, y el derecho del mar, en relación con la prohibición de la piratería y las libertades fundamentales de alta mar. En forma general son

normas relativas a los intereses vitales de la comunidad internacional en cuanto tal. El criterio de tales normas radica en el hecho de que no existen para satisfacer las necesidades de los Estados en particular, sino los más altos intereses de la comunidad internacional en su conjunto (Gómez Robledo, 2003, p. 186).

De esta manera, los principios de la Carta son obligatorios para todos los miembros de la comunidad internacional.<sup>14</sup> Más allá, sin embargo, no ha podido llegarse a ningún acuerdo sobre cuáles normas tienen carácter de *ius cogens* y cuáles no lo tienen. El internacionalista uruguayo Puceiro Ripio (Gómez Robledo, 2003, p. 186) señala como normas imperativas *más generalizadas y notorias*, las:

Normas protectoras de los intereses y valores de la comunidad internacional en cuanto tal... La interdicción del uso y la amenaza de la fuerza; los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas que proveen al mantenimiento de la paz; la represión de la piratería y las libertades fundamentales de la alta mar... En estas normas hallaríamos los preceptos de la Carta que establecen el principio de la igualdad soberana de los Estados (artículo 2.1), la autodeterminación de los pueblos (ar-

---

13. La expresión *ius cogens* aparece por primera vez, a lo que sabemos, en los pandectistas. Fue sobre todo Windscheid quien trató de definir el *ius cogens* como el conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas; reglas que se aplican y se imponen aun en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas.

14. Como diría Antonio Gómez Robledo, el artículo 53 de la Convención de Viena, con la norma general, persigue 'la esterilización jurídica radical de todo lo que constituye un ultraje al orden público mundial'.

título 1.2), y el principio de la no intervención (resolución 2131 [1965] de la Asamblea General) (Gómez Robledo, 2003, p. 187).

Pudiéramos también asumir lo que Caicedo Perdomo anota como una norma imperativa, apoyándose en el texto mismo del artículo 53 de la Convención de Viena:

Una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto..., solo puede estar reunida en dos oportunidades diferentes: cuando sesiona la Asamblea General de las Naciones Unidas o una conferencia internacional universal (Gómez Robledo, 2003, p. 193).

Así fue como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se retoma el texto vitoriano sobre el cual no puede concebirse un auténtico orden jurídico internacional sin un conjunto mínimo de normas imperativas y que no es lícito derogar las normas *iuris cogentis* por ningún acuerdo en contra de los Estados<sup>15</sup> (Gómez Robledo, 2003, p. 186). La Convención de Viena señala lo que Vitoria firmó: “A ningún reino le es lícito eximirse del derecho de gentes, por estar promulgado por la autoridad del orbe” (Castilla, 1992, p. 35).

No obstante, la Convención de Viena ha dispuesto un mecanismo más o menos complicado, y desde luego muy lento, para procurar ante todo el avenimiento entre las partes, por la introducción del *ius cogens* en el texto de la Convención. Comparece como sujeto de derecho de gentes, y no como un sujeto entre tantos, sino el primero y principal, por cuanto que solamente la comunidad internacional es capaz de crear un conjunto mínimo de normas imperativas del derecho internacional moderno. Ahora bien, en la imposibilidad de encontrar el perfecto equilibrio entre uno y otro requerimiento, la Convención (en la opinión de numerosos autores, que compartimos) parece haberse inclinado más bien a favor de la certeza y estabilidad de los tratados, antes que de su caducidad o destrucción<sup>16</sup> (Gómez Robledo, 2003, p. 162).

---

15. Hacia una identificación o individualización de las normas imperativas, resalta la Conferencia de Viena, como lo hemos venido estudiando, así como la Conferencia de Lagosini, donde compareció una élite de profesores de las más variadas regiones del mundo, llamados a pronunciarse sobre el tema específico del *ius cogens*.

16. Natalino Ronzitti, *La disciplina dello ius cogens nella convenzione di Vienna sul diritto dei trattati*, en *Comunicazioni e Studi*, vol. XV, p. 277r; *Ancora una volta il principio della stabilità e certezza dei trattati ha prevalso sull'interesse ad una sollecita caducazione del trattato in contrasto con la norma imperativa*.

Es así como nace, a través del pensamiento clásico vitoriano, un auténtico derecho de subordinación a normas superiores e inexorables, normas que no representan los intereses particulares de los Estados, sino los intereses corporativos de la comunidad internacional. A través del derecho de gentes se regulan las relaciones internacionales, de forma que los pactos entre las distintas naciones adquieren carácter de leyes universales. Sobre los tratados bilaterales, especifica Vitoria el *ius dispositivum*, y luego, en el campo del *ius cogens*, el derecho específicamente propio de la comunidad internacional, que está por encima del arbitrio de los Estados particulares. Con respecto a los Estados, la soberanía sigue siendo la base de la existencia del Estado contemporáneo, y al mismo tiempo del derecho internacional, el cual reconoce un conjunto de principios que se derivan de la soberanía estatal o bien tienden a protegerla, como la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la igualdad soberana de los estados, la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la autodeterminación de los pueblos.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, se refiere a estos principios, los cuales son desarrollados y, en consecuencia, reforzados por la Resolución de Naciones Unidas 2.625 (XXV), adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, denominada: “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. El anexo a esta resolución enuncia detalladamente los elementos de base de la igualdad soberana, al manifestar que los Estados son jurídicamente iguales, gozan de derechos inherentes a la plena soberanía, y tienen el deber de respetar la personalidad de otros Estados; la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables, además de que cada Estado tiene el derecho de escoger y de desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural, y a la vez tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los otros Estados (Thomas, 1990, p. 5). Desde entonces viene el sancionar con la nulidad los pactos contrarios tanto a las leyes fundamentales como a las buenas costumbres. Hay, pues, un derecho imperativo o absolutamente impositivo o, como se conoce, un

*ius cogens*<sup>17</sup> (Charney, 1995, p. 534) que ha de pasar por las siguientes etapas:

Su presentación en la Comisión de Derecho Internacional, su discusión en este cuerpo y, posteriormente, los comentarios de los gobiernos, el debate en la Comisión de la Asamblea General y, por último, los debates, hasta la aprobación final del artículo en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Gómez Robledo, 2003, p. 33)

Un tratado, cuyo objeto no es lícito, no puede registrarse en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General de la ONU solicitará una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, siempre que tenga dudas sobre la licitud de un tratado presentado para su registro (Gómez Robledo, 2003, p. 35). Podría pensarse, por consiguiente, que el criterio que permitiría determinar si el objeto de un tratado es ilícito y si, por esta razón, el tratado es nulo, no es la incompatibilidad con el derecho internacional consuetudinario puro y simple, sino la incompatibilidad con los principios superiores del derecho internacional, que pueden considerarse como los principios del orden público internacional. Estos principios pueden expresar reglas de moral internacional tan indiscutibles como para permitir a un Tribunal Internacional pensar que forman parte de estos principios de derecho generalmente reconocidos por las naciones civilizadas, y que la Corte Internacional de Justicia está obligada a aplicar en virtud del párrafo c) del artículo 38 de su estatuto. El problema consiste en saber si, con toda propiedad, puede hablarse de un *ius cogens* en el ámbito mundial, de un derecho impositivo sobre todos los miembros de la comunidad internacional.

Es, en suma, lo que viene a decir la resolución del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IX Congreso, Lisboa, 1972), según la cual, el carácter positivo de las referidas normas (imperativas), según intuyó Francisco de Vitoria, se funda en la *auctoritas totus orbis*, la cual origina, como afirmó la Corte Internacional de Jus-

---

17. *The ius cogens limitations on the authority of states to undertake treaty obligations may also be fundamental and exist as law, not with standing the present or past views of individual state members of the international legal system. Los Estados voluntariamente asumen las obligaciones de los tratados, pero estos están regulados por las reglas del derecho internacional independientemente del punto de vista de los Estados particulares.*

ticia, obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto (Gómez Robledo, 2003, p. 209).

En el derecho internacional, las propias partes contratantes son legisladoras y crean las normas jurídicas, por lo que el tema del criterio que ha de adoptarse para determinar el orden de procedencia de las normas es muy complejo.

El único criterio posible es el contenido de la norma; para tener el carácter de *ius cogens*, una norma de derecho internacional no solo ha de ser aceptada por gran número de Estados, sino también ha de ser considerada necesaria para la vida internacional y estar profundamente enraizada en la conciencia internacional (Gómez Robledo, 2003, p. 42).

Por tanto, el *ius cogens* (Gómez Robledo, 2003, p. 223) no es inmutable, y ha de dejarse al concepto de orden público la posibilidad de evolucionar.

Las normas actuales de *ius cogens* pueden tener un origen no solo de derecho consuetudinario, sino igualmente convencional, por haber sido consagradas en un tratado multilateral y que, al adquirir el carácter de normas imperativas, obligarían por ello aun a los Estados que no fueran parte en el tratado (Gómez Robledo, 2003, p. 45).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Gómez Robledo, 2003, p. 93).

La figura del *ius cogens* internacional que recoge la Convención de Viena tiene una gran significación en la nueva construcción de la comunidad internacional contemporánea. “Constituye la transformación del derecho de los tratados de un derecho liberal, donde la voluntad de las partes no tiene cortapisas, a un derecho que reconoce normas supremas, en principio inderogables” (Thomas, 1990, p. 49).

Vitoria entra resueltamente en el campo del derecho internacional al hacer referencia tanto a los contratos entre particulares como a los tratados internacionales: páctese libremente, pero los pactos obligan



(*ibid.*: *Sicut in pactis; libere enim quisquis paciscitur, pactis tamen tenetur*). Los Estados no pueden desligarse de estos últimos con la misma libertad de opción con que los concluyeron, porque a su cumplimiento los obliga ya no su voluntad particular, sino una norma, la de *pacta sunt servanda*<sup>18</sup> (Sepúlveda, 1974, p. 52), que no pertenece ya al derecho positivo y voluntario, sino se cierne sobre él para comunicarle su inviolable fuerza vinculatoria.

Por consiguiente, un tratado internacional que llegue a transgredir tales normas o principios tendría que ser declarado nulo, pero ha de ser solamente la Corte Internacional de Justicia la que declare esta nulidad. Primeramente, sobre los tratados bilaterales, el *ius dispositivum*<sup>19</sup> (Herrero, 1980, p. 122), y luego, en el campo del *ius cogens*, el derecho específicamente propio de la comunidad internacional está por encima del arbitrio de los Estados particulares.

Vitoria asumió que el derecho de gentes no solo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, vino a tener verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo, que en cierto modo es una república, tiene el poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes... A ninguna nación, en efecto, le es lícito eximirse del derecho de gentes, porque está promulgado por la autoridad de todo el orbe<sup>20</sup> (Herrero, 1980, p. 33).

Cabe señalar, asimismo, un progreso notable en el derecho humanitario internacional, en el conflicto armado que tuvo lugar después de la Segunda Guerra Mundial. La modernidad de Vitoria se refleja, si pensamos en el papel cada día mayor que el ser humano en cuanto tal tiene en el derecho de gentes, como lo demuestran, para no ir tan lejos,

---

18. La regla *Pacta Sunt Servanda* es una norma consuetudinaria del derecho internacional general; es precepto constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de normas del derecho internacional; a saber, el procedimiento de los tratados..., es algo más que el contenido de los pactos (aun de los tácitos), porque la costumbre jurídica internacional obliga aun a quienes no hayan participado en su creación.

19. *Ius dispositivum* es un "derecho a disponer". Se aplica si las partes no arreglan la cuestión según su voluntad. Es lo opuesto al *ius cogens*, que es un "derecho que obliga" y, en derecho internacional, designa ciertas normas obligatorias para todos los Estados y que no pueden ser derogadas por los Estados o un grupo de Estados.

20. *De pot. civ.*, 21: *Quod ius gentium non solum habet vim ex pacto et conducto inter homines, sed etiam habet vim legis. Habet enim totus orbis, qui aliquo modo est una republica, potestatem ferendi leges aequas et convenientes omnibus, quales sunt in iure gentium... Neque licet uni regno nolle teneri iure gentium: est enim latum totius orbis auctoritate.*

la Declaración de Derechos Humanos y los pactos reglamentarios sobre estos derechos: civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que han visto la luz en las Naciones Unidas.

El enfoque humanitario vitoriano sobre el derecho de gentes trascendió en la búsqueda de justicia universal que impera en la conformación de la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido, entre los artículos más significativos de la Carta de las Naciones Unidas, resaltan el 2, el 33 y el 51, sobre la proscripción del uso de la fuerza, la solución pacífica de los conflictos y la legítima defensa, así como la protección de los derechos humanos fundamentales; al efecto se aducen, como normas imperativas, la prohibición de la esclavitud, del genocidio, de la discriminación racial, y los principios cardinales en la conducta de las hostilidades y el derecho humanitario. Ciertos principios, como la prohibición de la esclavitud y del genocidio, han entrado a formar parte del derecho positivo; estos imperativos de derecho natural han sido ratificados y consagrados por el derecho positivo sin perder por ello su valor de normas fundamentales que responden a una exigencia de la conciencia universal. La integración progresiva del derecho natural en el derecho positivo es sumamente deseable, puesto que le aporta cada vez mayor precisión. En la misma Conferencia de Viena, el derecho natural mantuvo una vez más su pretensión a su existencia y a ser reconocido como el verdadero fundamento del *ius cogens* (Herrero, 1980, p. 33). Ciertamente, el *ius cogens* no debe ser confundido con el derecho natural, ya que en el primer caso sus normas no son inmutables, aunque comprenda normas de derecho natural. "Un tratado será nulo si su objeto está en contradicción con una norma perentoria de derecho internacional general que no permita excepciones, salvo en virtud de una norma de derecho internacional general aceptada ulteriormente" (Gómez Robledo, 2003, p. 41). Ciertamente, muchas cosas parecen proceder del derecho de gentes, el cual, por derivarse suficientemente del derecho natural, tiene manifiesta fuerza para otorgar derechos y para obligar. Y, dado que no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte de todo el orbe, sobre todo si es a favor del bien común de todos (Hernández, 1995, p. 179).

Lo que persigue Vitoria es encarecer la supremacía del derecho natural, verdaderamente *ius cogens* (Gómez Robledo, 1982, p. 11) y, en sus primeros principios, además, inderogable.<sup>21</sup>

Vitoria deseaba un nuevo ordenamiento político en la que se realizara la superación de los nacionalismos; es decir, nos habla de un *ius cogens* mundial, tal como lo define la Comisión de Derecho Internacional, ya que esta última prohíbe, precisamente, que un grupo cualquiera de Estados pueda derogar sus exigencias, aún en las relaciones mutuas de sus miembros.

Desde un punto de vista objetivo, al extrapolar estas ideas vitorianas, las limitaciones que imponen los hechos acaecidos en la comunidad internacional contemporánea probablemente nos impidan hablar de una comunidad en el ámbito internacional. No obstante, “podemos estar de acuerdo en que es natural que los hombres se muevan y actúen sin más límites que los que impone la necesidad de la convivencia, y que son, en primer lugar, los límites que se fundan en el mismo derecho natural” (D’Ors, 1999, p. 31).

Se reitera la importancia de los siglos XV y XVI, los cuales otorgan una nueva época en las relaciones internacionales, marcada por la aparición de los Estados soberanos en Europa y por el fenómeno de expansión colonial. Vitoria fue uno de los filósofos que reflexionó más profundamente en estos temas durante la primera mitad del siglo XVI.

En su *relectio De indis* se enfrenta a una nueva realidad: su país tenía que gobernar territorios habitados por diferentes gentes desconocidas, por lo que Vitoria propone una concepción igualitaria y universalista de las relaciones internacionales; inspirado por una compasión originada en sus creencias cristianas, defiende a los indios americanos contra las atrocidades cometidas por los españoles. He aquí su concepción universalista, que se encuentra primeramente en el debate de las conquistas españolas, el haber considerado a los indios como seres humanos racionales, con un derecho a sus territorios, sus familias y posesiones.

Los indios, para Vitoria, no estaban excluidos de Dios y la naturaleza, incluyendo el poder de la razón, que se confirma por la existencia

---

21. El *ius cogens* se refiere a la inderogabilidad de la norma imperativa por un acuerdo de las partes *inter se*.

de sus métodos e instituciones, los matrimonios correctos, la organización de ciudades, magistrados y reyes, la industria y el comercio, la religión, para todo lo cual –asevera Vitoria– se requiere del uso de la razón, por lo que dichos individuos observaban una cierta sabiduría y santidad, y el sentido común de la realidad. Afirmaba que los indios eran seres racionales iguales en esencia a los europeos, lo que hizo que el rey de España los tratara como súbditos, por lo que no debían ser tratados como esclavos o privados de su propiedad. *De indis* refleja su pensamiento maduro, sus ideales internacionalistas; Vitoria conciliaba sus dudas conforme avanzaba en su trabajo, al reflexionar que no eran temas para ser resueltos solamente por los juristas, sino también por los teólogos, porque representaban también asuntos de conciencia:

El hombre debe comportarse como un administrador de los bienes que Dios puso a disposición del género humano y que la convención social pudo haber repartido particularmente, aunque nunca en su totalidad, pues siempre subsiste la necesidad de bienes sin distribuir, que siguen siendo de la comunidad, y sobre los cuales es la comunidad misma la que debe retener la administración razonable..., del bien común, con cuya consideración deben resolverse los posibles conflictos de intereses (D'Ors, 1999, p. 77).

Vitoria dejó manifiesto un notable entendimiento sobre el proceso de colonización,<sup>22</sup> demandó respeto del rey cristiano por los preceptos del Evangelio, y restauró el enlace, establecido por Aristóteles y olvidado más tarde, entre la ética y la política.

Se puede reconocer un derecho histórico de colonización relativo a situaciones concretas hoy día generalmente superadas, que se supone se ejercen correctamente; es decir, con vistas a la elevación del nivel político, económico, social y cultural del pueblo colonizado, hasta que

---

22. La ley moderna internacional fue etnocéntrica y el colonialismo legitimado hasta el siglo XX, con olvido de las preocupaciones de Vitoria. El redescubrimiento de sus trabajos comenzó al final del siglo XIX, al mismo tiempo como concepciones nuevas sobre la sociedad internacional que comienzan a emerger, cuando surge la controversia provechosa sobre los fundadores de la ley internacional. *Modern international law was ethnocentric, and legitimized colonialism until the XX century, forgetting Vitoria's preoccupations. The rediscovery of his works began at the end of the last century; at the same moment as new conceptions of international society were beginning to emerge, and when the unprofitable controversy over the founders of international law arose.*

este sea capaz de tomar en la mano sus propios destinos... En el límite y en la medida en que se ejerza conforme a su espíritu, el derecho de colonización se destruye a sí mismo (Clark, 1996, p. 112).

Vitoria es el inspirador de un sistema de colonización cristiana, así como un precursor de los derechos humanos; es decir, ofrece la legitimación política del presente a partir de la identificación con el pasado. Inició sus escritos sobre los indios porque él estaba inmerso en el análisis de los conflictos concretos para su nación, las noticias de América demandaban una reacción moral, un tema de la conciencia, y ello lo inspira para analizar la comunidad universal y el derecho que le es propio. "Presumiblemente, los monarcas españoles habían actuado con toda la propiedad, pero cuando oímos de las masacres sangrientas de los individuos inocentes y de la toma de sus posesiones y dominios, fueron temas para dudar de la justicia que se había hecho" (Clark, 1996, p. 100). Como toda obra humana — y aún más que otras, debido a la frecuente impureza de su motivación concreta —, la colonización tiene su pasivo, cuya gravedad no debemos tratar de ignorar. Los colonizadores propenden demasiado a olvidarlo, mientras que a los colonizados les cuesta reconocer su activo (Coste, 1967, p. 660).

Recordemos que el derecho romano concedía al ocupante las tierras de nadie, pero, en el caso de las tierras descubiertas por Colón, ellas ya tenían dueños, y no valía esa disposición del derecho;<sup>23</sup> por ello, Vitoria menciona la ilegitimidad de ese título, y muy pronto parecerá así cuando los franceses e ingleses lleven a cabo sus conquistas en el norte de América, siguiendo el principio del descubrimiento con mayor intensidad que los españoles. Los exploradores y descubridores del siglo XIX en África seguirán también de espaldas a los principios vitorianos, y será en el siglo XX, con la declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre por la ONU, cuando esta argumentación

---

23. El derecho de colonización es esencialmente histórico, presenta un carácter evolutivo, es una situación de desigualdad que debe evolucionar hacia una situación de igualdad económica y política, considerando a los colonizados en condiciones de explotar por sí mismos su riqueza a pesar del hecho colonial. La objetividad requiere que se preste atención a los hechos, que se tenga sentido de la historia, que se tomen por base los criterios seguros de moralidad, y que no se olvide que lo mejor y lo peor coexisten en el hombre. No por ello favorecemos este derecho, pero una etapa histórica, aun estando obstruida por graves deficiencias y aun cuando deba ser superada, puede tener un significado positivo.

de Francisco de Vitoria será más claramente reconocida (Hernández, 1995, p. 315).

El retomar los escritos de Vitoria, se asemeja a la conciencia que deriva de las actuaciones de las grandes potencias en la actualidad, consideramos que demandan una reacción moral por parte de la comunidad entera, para no permitir el tipo de intervenciones militares y acechos que se están dando por la observancia de una práctica que rompe en forma esencial con la democracia y la ética en las relaciones internacionales, en lugar de alentarla.

Se debe considerar a Vitoria como moderno en dos aspectos: por una parte, su energía fue dirigida hacia problemas concretos y no especulativos, evitando los conflictos de los últimos escolásticos medievales. No fue un asunto de encontrar soluciones abstractas a la pregunta sobre la naturaleza del ser humano, como había sido el caso de muchos filósofos, sino se enfoca en hombres y naciones específicas. Su trabajo fue inspirado por la práctica y fue llevado a la práctica (Wolfgang, 1984, p. 151).

Vitoria afirma el carácter de los derechos fundamentales, que serán estudiados más adelante, y lo demuestra explícitamente en su intento de aplicarlo a los indios como seres humanos, con independencia de la cultura a que pertenezcan y aun ignorando ellos de que sean titulares de tales derechos. “Es la conclusión necesaria de su visión universalista de estos derechos, e independientes de los sistemas jurídicos de los Estados” (Goti, 1999, p. 272).

Vitoria defiende una secularización del derecho, así como el derecho a la libertad religiosa, y por ello proclama: “la libertad de conciencia en la evangelización de los indios” (Pereña, 1992, p. 273) La inclusión de los individuos en un universo daba sentido a las colectividades, como la Iglesia, el Estado, la cultura de Occidente, que iban a desempeñar su función en el derecho como centros de imputación de derechos y obligaciones. Se obtuvieron así con mayor precisión los derechos y funciones de la colectividad, como la autoridad y la representación, aunque esta atribución de derechos a las colectividades llevó como contrapartida la disminución de la consideración de los individuos como sujetos de derecho.

La comprensión de todos los individuos en la idea universal dio lugar al realismo moderado... De esta idea universal, aunque haya diferencia entre la “ficción” ju-

rídica y la “noción” filosófica, se dedujo el material para elaborar el concepto de persona jurídica (Goti, 1999, p. 263).

La perspectiva global de Vitoria contrasta con otros pensadores políticos europeos de su tiempo, quienes no hicieron referencia a los nuevos descubrimientos. Vitoria es probablemente el primer pensador que ha considerado el mundo como una realidad geográfica, muchos territorios aún estaban por ser explorados en 1521, cuando una expedición circunnavegó el globo por primera vez. El interés de Vitoria radica en las relaciones entre las diferentes personas de la tierra, consideradas como un todo; sus trabajos emergen como una anticipación de la doctrina de la igualdad de todos los humanos, con independencia de su condición y de la coexistencia pacífica entre las diversas naciones en el orbe entero — *totus orbis* —. Posteriormente, el pensamiento occidental sobre las relaciones internacionales fue centrado en las relaciones entre los Estados cristianos y se les dio muy poca atención a las relaciones con otras personas y culturas que habían sido colonizadas.

En su *relectio De Iure Belli*, Vitoria fue el iniciador de las teorías sobre la guerra como institución jurídica, tanto de la de agresión como de la defensiva; él refleja las necesidades urgentes de su tiempo y aspira a la creación de un derecho que rija entre las naciones, sobre la base del derecho natural. Concibe el derecho natural como un principio racional y moral en el derecho de gentes.

En el caso de guerra, y pensando en el caso extremo de la imprudencia y del desacierto que pudiera recaer en la declaración indebida de una guerra, aun entonces el poder del monarca es legítimo y no debe ser resistido. Los súbditos sufrirán el duro descalabro propio de las contiendas bélicas, pero el que ostenta el poder lo sigue manteniendo con justicia, a pesar de todo. En la política internacional actual la fuerza armada como amenaza, real o potencial, es el más importante factor material que contribuye a conformar el poder político de una nación. En la guerra moderna, la destrucción masiva de poblaciones inocentes no plantea problemas morales particulares... La Guerra del Golfo (1991) confirmó este endurecimiento moral... Los humanos rivalizan en ingenio cuando se trata de preparar la eliminación de las masas o incluso la exterminación del género humano (Schooyans, 2000, p. 12).

La falta de ética en la visualización de las guerras ha permitido los avances que se han logrado en esta materia.

Nos sirva para notar si en efecto se acertaba al decir que el derecho no es hoy vivido en su unidad con clara comprensión y sentido de toda su eficacia posible..., mucho más triste es la ausencia del sentido jurídico de la autonomía en los pueblos (Von, 2000, p. XLII).

En los asuntos internacionales, la búsqueda por el reino de la razón, conjuntamente con la búsqueda de la conciencia en los hombres nos llevará a evitar las guerras.

La intervención de un país en la política internacional es solo uno entre varios tipos de actividades posibles en el marco de la escena internacional... No toda nación se encuentra todas las veces en el mismo grado de involucramiento en la política internacional (Morgenthau, 1986, p. 42).

Así, el poder político debe distinguirse de la fuerza en el sentido del ejercicio de la violencia física, que se ejerce bajo la forma de acción policíaca, encarcelamiento, pena capital o guerra, como elementos intrínsecos de la política. Cuando la violencia se convierte en realidad, el poder político abdica a favor del poder militar o pseudomilitar, y se produce el reemplazo del poder político por parte del poder militar. El derecho internacional desempeña una función ideológica similar ante la política de *statu quo*. El derecho en general —y el internacional en especial— es en principio una fuerza social estática. Se consolida en determinada distribución del poder y brinda parámetros y procesos para indagar y mantenerlo en situaciones concretas (Morgenthau, 1986, p. 120).

En la nueva construcción de la comunidad internacional prevalece un derecho desconocido o puesto en entredicho en la época del extremo voluntarismo jurídico. El derecho internacional se considera como un sistema de normas que prescriben cierta conducta para los Estados... Si un Estado deja de observar un tratado celebrado con otro conforme a las reglas del derecho internacional, entonces su conducta se considera contraria al orden... En este sentido existe indudablemente un delito o un acto ilegal en derecho internacional (Hans, 1986, p. 54).

Vitoria, en este sentido, reitera la sujeción de los pactos, los que deben ser cumplidos y, por ello, observan una obligatoriedad. Si nos remontamos a la escolástica renacentista, “el derecho positivo de la comunidad de los pueblos (era) capaz de mantener una justicia conmutativa entre los pueblos y basada tanto en las costumbres como en



tratados contractuales sujetos al principio de que los pactos deben ser cumplidos” (Mallén, 1970, p. 95-97).

La técnica jurídica del derecho internacional mejorará notablemente cuando se logre la centralización de la aplicación del derecho y la centralización de la creación del derecho internacional en la comunidad interestatal. Otro paso hacia delante será la sustitución del derecho consuetudinario por el legislado y el establecimiento de la jurisdicción obligatoria, forzosa y no simplemente voluntaria (Basave, 1985, p. 95-96).

Para lograr el cumplimiento del imperativo de constituir una comunidad internacional universal de todos los hombres se requiere, en el orden práctico, instrumentos sociales y políticos, morales y jurídicos. Dicha comunidad requiere una operación cívica, supranacional, requiere filósofos, juristas e internacionalistas aptos y dispuestos a lograr esta tarea. Para ello,

la comunicación debe ser universal, como lo es la propiedad de las riquezas del globo, que pertenecen fundamentalmente al conjunto de la humanidad, sin que ninguna apropiación particular (individual o colectiva) pueda invocar un derecho absoluto de prescripción (Coste, 1967, pp. 658-659).

Vitoria pretendía que las naciones se rigiesen en un orden pacífico; por ello, lo deseable desde el punto de vista vitoriano es el orden; la justicia no es en Vitoria la consecución de un sistema equitativo, sino el logro de un orden estable. “Vitoria fue un artífice, un genio creador, y dio soluciones jurídicas precisas a los problemas de su época; por ello merece ser llamado el padre del derecho internacional, pues sus tesis sirvieron de fundamento a muchos autores posteriores” (Sepúlveda, 1995, p. 28). Ha sido este el tránsito, como se ha dicho, de la coexistencia a la cooperación en el ámbito internacional, o, en palabras de Antonio Truyol y Serra:

El derecho internacional ya no puede contentarse con delimitar entre ellas las competencias estatales; debe enfrentarse con el establecimiento de un orden comunitario adecuado a las dimensiones del planeta, cuyo objetivo primordial e inmediato no es otro que el de una promoción equilibrada y armónica del desarrollo de la humanidad considerada como un todo (Truyol y Serra, 1991, p. 96-97).

El objetivo final de Vitoria es la consecución de una organización (nacional, internacional) provista de orden, y solo a partir de esta cabe pensar en la existencia de justicia; cuando la república lucha por lograrla, lo que pretende es restaurar la paz y la seguridad que reinaban en la situación previa a la injuria del agresor. “Con Vitoria, el derecho internacional asciende a la cima de lo que debe ser: una concepción más general del mundo, la más elevada, la más humana; todo ello expresado con la más cabal independencia de pensamiento” (Sepúlveda, 1995, p. 28).

Al analizar la comunidad internacional como sujeto de derecho internacional, se observa como ejemplo más particular de comunidad universal la Organización de las Naciones Unidas. A pesar de que la actividad de las Naciones Unidas reservó tan escaso sitio a los principios de justicia y, en general, en la vida de la Organización, su actividad ha ejercido con el tiempo una gran influencia en el desarrollo del derecho internacional, que coadyuva con su participación al logro de uno de los principales objetivos del pensamiento vitoriano: la constitución de una comunidad internacional universal integral, basada en el derecho de gentes, como prerrogativa hacia un ordenamiento jurídico y moral de todas las naciones que componen el orbe.

El sistema internacional se encuentra en transformación y en transición y requiere, más que el esfuerzo explicativo en el nivel teórico, nuestra participación comprometida, con el fin de que las Naciones Unidas —el único actor universal en capacidad de coordinar los esfuerzos multilaterales— sea capaz de reestructurarse y de reorganizarse a fin de llevar a cabo las tareas que se deben demandar al organismo mundial.

Francisco de Vitoria intentó dar respuesta a algunos de los problemas de su época, tal vez en ocasiones con soluciones que hubieran podido sustituir ventajosamente a las que fueron tomadas, pero, en cualquier caso, con una notable honestidad intelectual (Castilla, 192, p. 342).

El pensamiento vitoriano sobre la unidad suprema de la comunidad internacional condiciona y posibilita el bien común integrado y total de cada Estado y del entero género humano, por considerar que las diferencias existentes de las naciones no destruyen la unidad de la comunidad internacional, por lo que el quehacer se amplía por la búsqueda de los elementos que permitan integrar a los Estados con

finés comunes en que predomine este imperativo, con el supremo criterio basado en la conciencia ética de todas las naciones civilizadas; es decir, una subordinación ética del género humano para la constitución de una comunidad internacional universal más humana. La humanización de la política internacional representa una acción necesaria que es imperioso alcanzar.

Las tareas por parte de las Naciones Unidas para lograr este cometido han sido complejas, pero esta organización aún tiene capacidad de tomar decisiones que permitan tomar acciones en interés del bien común, que permitan lograr una concepción universal más real y humana, a través de una reorganización a fondo, en relación con las diversas problemáticas que aquejan al mundo, tales como: impulsar acciones sobre desarrollo humano del PNUD, de la CEPAL, del Banco Mundial "Informe sobre la Pobreza", de la "Agenda Veintiuno" aprobada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED) celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, así como de otras instancias internacionales como las provenientes de la Iniciativa de Estocolmo<sup>24</sup> en materia de seguridad global y gobernabilidad, o del más reciente informe del Club de Roma.

## Bibliografía

- Álvarez, Mario (1998), *Introducción al derecho*, México, MacGraw-Hill.
- Basave Fernández del Valle, Agustín (1985), *Filosofía del derecho internacional, jusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*, UNAM, México, Imprenta Universitaria, 1935-1985.
- Castañeda, Jorge (1995), *Obras completas*, t. I (prólogo de Bernardo Sepúlveda Amor), México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Colegio de México, Naciones Unidas.
- Castilla Urbano, Francisco (1992), *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México, Editorial del Hombre, serie Filosofía Política.
- Charney, Jonathan I. (1995), "Universal International Law", *American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 4, octubre.

---

24. Dicha iniciativa es el resultado de una reunión de líderes mundiales de alto nivel, en la capital sueca en abril de 1991, para tratar asuntos de seguridad global y gobernabilidad.

- Clark Ian e Iver B. Neumann (1996), *Classical Theories of International Relations*, Gran Bretaña, Macmillan Press.
- Coste René (1967), *Moral internacional*, con una carta del cardenal Secretario de Estado en nombre de Paulo VI, España, Herder.
- D'Ors, Álvaro (1999), *Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*, 2ª ed., España, Cuadernos Civitas.
- Duroselle, Jean-Baptiste (2000), *Todo imperio perecerá*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Deutsch, Karl W. (1994), *Análisis de las relaciones internacionales*, 3ª ed., México, Ediciones Gernika.
- Franck, Thomas M. (1990), "International Law after the Cold War", *Proceedings of the 84th Annual Meeting*, Nueva York, University of New York, American Society of International Law.
- Gettel, Raymond G. (1979), *Historia de las ideas políticas*, 10ª ed. México, Editora Nacional.
- Gómez Robledo, Antonio (2003), *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie Doctrina Jurídica, núm.
- (2000), *Francisco de Vitoria. Relecciones del Estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, México, Porrúa, núm. 261.
- González Fabre, Raúl (1998), *Justicia en el mercado. La fundamentación de la ética del mercado según Francisco de Vitoria*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- Goti Ordeñana, Juan (1999), *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*, Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid.
- Grabmann, Martín (1952), *Santo Tomás de Aquino*, 2ª ed., Biblioteca de Iniciación Cultural, España, Harbor.
- Gutiérrez Pantoja, Gabriel (1997), *Teoría de las relaciones internacionales*, México, Oxford University Press, colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales.
- Hernández O. P. Ramón (1995), *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- Herrero Llorente, Víctor José (1980), *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Madrid, Gredos.
- Kelsen, Hans (1986), *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Kissinger, Henry (2001), *La diplomacia. Política y derecho*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica.
- Kenneth N. Waltz (1959), *Man, the State and War. A Theoretical Analysis*, Estados Unidos, Columbia University Press.

- Leon, Pierre (1984), *Historia económica y social del mundo. La apertura del mundo. Siglos XIV y XVI* (vol. dirigido por Bartolomé Bennassar y Pierre Chaunu), Madrid, Encuentro Ediciones.
- L'étude des relations internationales (1952), "Objet, méthodes, perspectives", *Rev. Française de Science Politique*.
- Luis Leon, José (1999), *El nuevo sistema internacional. Una visión desde México*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Massini Correas, Carlos I. (comp.) (1996), *El jusnaturalismo actual*, Argentina, Abeledo-Perrot.
- Medina, Manuel (s/f), *La teoría de las relaciones internacionales* (s/l).
- Morgenthau, Hans J. (1986), *Política entre las naciones, la lucha por el poder y la paz*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano.
- Moron Alcain, Eduardo (1992), *Filosofía del deber moral y jurídico. Una necesaria reflexión de filosofía práctica*, Argentina, Abeledo-Perrot.
- Neumann, Iver B. y Ole Waever (1997), *The Future of International Relations, Masters in the Making*, Londres, Routledge.
- Nielsen, Paula Pires de y Gustavo Castro Silva (1991), "La cuestión de la hegemonía mundial en el escenario internacional de la década de los 90", *Estudios Internacionales*, núm. 4, julio-diciembre, IRIPAZ, Guatemala.
- Naciones Unidas, Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas (1960), *Las Naciones Unidas al alcance de todos, La estructura, funciones y obra de la Organización y los organismos especializados desde 1945 hasta 1958*, 2ª ed. en español, Nueva York.
- Pereña, Luciano (1992), *La idea de justicia en la conquista de América*, MAPFRE, colección Relaciones entre España y América, Texas, University of Texas.
- Salazar Mallen, Rubén (1980), *Desarrollo histórico del pensamiento político*, t. i, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salvat, Manuel (1974), *Las organizaciones internacionales*, Biblioteca Salvat de Grandes Temas, España, Salvat Editores.
- Saucedo López, Antonio (1998), *El derecho de la guerra*, México, Trillas.
- Schooyans, Michel (2000), *La cara oculta de la ONU*, México, Diana.
- Sepúlveda, César (1995), *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica.
- — (1974), *Derecho internacional público*, México, Porrúa.
- Tamames, Ramón (1970), *Estructura económica internacional*, Madrid, Alianza.
- Truyol y Serra, Antonio (1991), *La sociedad internacional*, Madrid, Alianza Universidad.
- Universidad Nacional Autónoma de México (1994), *Temas selectos del nuevo derecho internacional*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Coordinación de Relaciones Internacionales.
- Urdanoz, Teófilo (1960), *Francisco de Vitoria. Obras. Reelectiones teológicas*, Madrid.

- Varas, Augusto (1991), "La seguridad del hemisferio occidental en el período posterior a la Guerra Fría", *Estudios Latinoamericanos*, núm. 4, julio-diciembre.
- Velázquez Elizarraras, Juan Carlos (1995), "Precisiones metodológicas sobre el nuevo orden internacional", Extracto de la contribución presentada a la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional (DSI), Villa Borziga, Berlín, Ag. 2-20.
- Williams Benavente, Jaime (s/f), *Moral y derecho: Otro esquema de análisis*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Wolfgang, Preiser (1984), "History of the Law of Nations. Ancient Times to 1648", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 7, Amsterdam-Nueva York-Oxford.
- Zorrila Vázquez, Emilio (1999), *Introducción al diseño de políticas para el desarrollo*, México, Miguel Ángel Porrúa.

### Sitios de Internet

- <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/tc.htm>
- <http://www.icj-org/icjwww/ibasicdocuments.htm>
- Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. DPI/2299, marzo 2004. Disponible en: [http://www.fao.org/UNFAO/about/es/indez\\_es.html](http://www.fao.org/UNFAO/about/es/indez_es.html).
- Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. DPI/2299, marzo 2004. Disponible en: <http://www.imo.org/home.asp>
- Universal Access to Communication through the Worldwide Postal Network. Disponible en: [http://www.upu.int/about\\_us/en/glance.html](http://www.upu.int/about_us/en/glance.html).
- <http://www.itu.int/home/index-es.html>
- [http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc\\_infobasica](http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc_infobasica)
- [http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=9304&UR](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=9304&UR)
- [http://www.imo.org/About/mainframe.asp?topic\\_id=](http://www.imo.org/About/mainframe.asp?topic_id=)
- <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/5bq>
- <http://www.arnics21.com/pladeponent/foro/message>
- Noam Chomsky. Profesor de lingüística en el Massachusetts Institute of Technology, *New York Times*, 26-10-2003. Disponible en: <http://www.arnics21.com/pladeponent/foro/message>.
- H. Pedro, *Sobre la ONU*. Disponible en: <http://www.profesionalespcm.org/antiglob/sobrelaO>.
- Naciones Unidas. Departamento de Información Pública, abc de las Naciones Unidas, 2000, 2001, 2002, 2003. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/secretaría>